REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2024-00043-**00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en término y que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 399 y ss del C.G.P., el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra JAIME ARNULFO CORTÉS CIFUENTES, RICHMOND PETROLEUM COMPANY DE COLOMBIA, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y EXIBETH BERMUDAS MANOTAS.

SEGUNDO: De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término de tres (3) días, para que la conteste, ello de conformidad con lo reglado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En adición, teniendo en cuenta el desconocimiento de la parte actora respecto de los domicilios de la encartada RICHMOND PETROLEUM COMPANY DE COLOMBIA y emplácesele para que dentro del término de tres (3) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación personal del presente auto.

Para tal efecto, inclúyase el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y su número demás datos relevantes, en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

Sin embargo, previo a decretar el emplazamiento de EXIBETH BERMUDAS MANOTAS, de conformidad con las precisiones realizadas por la parte actora a través de la subsanación del libelo, se requiere al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, para que suministre los datos consignados en la demanda allí iniciada por la aquí encartada, de número 20001-31-03-003-2021-00289-00, en aras de su localización. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo (art. 592 C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva

CUARTO: Previo a resolver sobre la entrega anticipada del inmueble litigioso a la entidad demandante, deberá acreditarse la consignación a órdenes del juzgado y para el presente proceso del valor establecido en el avalúo aportado.

Se reconoce personería a CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 40 del 1-abr-2024

CARV